

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Valparaíso, a quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Visto:

A fojas 9 y siguientes comparecen don Mario Ojeda Barrientos, tasador de bienes raíces, domiciliado en Cardenal Samoré N°1465, Villa Dulce Norte, Viña del Mar; y don Eduardo Castro Henríquez, empleado, domiciliado en Pasaje Petorca N°217, Villa Dulce Norte, quienes deducen reclamo de nulidad electoral respecto del acto eleccionario celebrado el 19 de enero de 2020, por la **Junta de Vecinos Villa Dulce Norte**, de la comuna de Viña del Mar, sustentado en los argumentos que se contemplan en la parte considerativa.

A foja 78 consta que la reclamación fue publicada en el portal de la I. Municipalidad de Viña del Mar.

Contestando, a fojas 142 y siguientes, doña María Eugenia Sepúlveda Valenzuela, peluquera canina, Presidenta de la Comisión Electoral, domiciliada en calle Sotaqui N°522, paradero 6, Villa Dulce Norte, comuna de Viña del Mar, solicita su rechazo argumentando con los motivos que se ponderarán oportunamente.

A foja 147 se recibe la causa a prueba.

A foja 170 se dispuso traer los autos en relación.

A foja 174 como medida para mejor resolver se dispuso que se trajeran a la vista los libros de registro de socios guardados en custodia, de acuerdo a la resolución dictada el 7 de diciembre del año en curso.

A foja 175 se tuvo por cumplida la medida decretada.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que los comparecientes solicitan se declare la nulidad de la elección de directorio ya referida expresando que en ella se habría incurrido en los siguientes vicios:

1.- Se habría confeccionado un nuevo registro de socios, usado como padrón electoral, a efectos de realizar la elección, en circunstancias que ya existía uno anterior, negándoseles a los reclamantes su calidad de socios.

2.- La Comisión Electoral los habría retirado de la lista de candidatos y no les habrían permitido votar.

3.- No se habrían colocado carteles en lugares visibles para citar a la asamblea de socios donde se realizaría la elección.

SEGUNDO: Que contestando, doña María Eugenia Sepúlveda Valenzuela, en calidad de presidenta de la Comisión Electoral, solicitó el rechazo de la reclamación por los motivos siguientes:

1.- Don Eduardo Castro Henríquez, uno de los reclamantes, habría perdido su calidad de afiliado al no cumplir con los requisitos legales y estatutarios para ser socio de la



organización, pues si bien se le reconoce la calidad de propietario de una vivienda ubicada en Villa Dulce Norte, ésta no sería su residencia habitual y también al igual que don Mario Ojeda Barrientos no se habrían inscrito en el nuevo registro de socios.

2.- Admite que la Comisión Electoral confeccionó un nuevo registro de socios en cumplimiento a lo solicitado por la Municipalidad de Viña del Mar, el que estuvo a disposición de todos los vecinos; sin embargo, los reclamantes no se inscribieron en el mismo, y que por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley N°19.418, se les retiró de la lista de candidatos.

3.- Niega que no se hayan colocado carteles informativos en relación con el acto eleccionario, afirmando que se publicitó debidamente la elección.

Añade que el señor Mario Ojeda Barrientos, estuvo presente en las reuniones en que se informó sobre el procedimiento, tomando conocimiento de todo lo que se habría hecho de manera transparente para llevar a cabo las elecciones y así optar a la posibilidad de postular a proyectos y beneficios para el barrio.

TERCERO: Que requerida la Secretaría Municipal de Viña del Mar, consta a foja 78 que ésta informó que la reclamación fue publicada en la página web del municipio, el 7 de febrero de 2020, adjuntando al oficio los documentos relativos a la referida elección, los que rolan agregados de fojas 16 a 77 vuelta.

CUARTO: Que, en primer término, atendida la alegación formulada por la reclamada, es preciso determinar la calidad de socios de los reclamantes.

Al efecto, cabe señalar que dentro de instrumentos aportados por la Municipalidad de Viña del Mar, a foja 66 aparece una fotografía que muestra la inscripción de candidaturas de ambos reclamantes el 18 de octubre de 2019.

Por su parte, la reclamada, acompañó a fojas 131, 134 y siguientes y 136 y siguientes, copia de la nómina de asistencia a la Asamblea General Ordinaria celebrada el 1 de octubre de 2019, en la que consta el nombre y firma de don Mario Ojeda Barrientos; copia de la lista de asistencia a reunión de 18 de octubre de 2019 donde consta el nombre y firma de don Mario Ojeda B. y copia de registro de socios incompleto en que aparece la suscripción de don Mario Ojeda Barrientos bajo el número 293.

QUINTO: Que es necesario tener presente que el artículo 13 de los estatutos, agregados de fojas 79 a 98, dispone que “La calidad de miembro de la organización termina: a) Por pérdida de alguna de las legales habilitantes para ser miembros de ellas; b) Por renuncia, y c) Por exclusión, acordada en asamblea extraordinaria por los dos tercios de los miembros presentes, en votación secreta, y fundada en alguna de las causales que se señalan en el artículo siguiente. El acuerdo será precedido de la investigación correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

La exclusión requerirá la audiencia previa del afectado para recibir sus descargos. Si a la fecha de la asamblea extraordinaria el afectado no ha comparecido o no ha formulado sus descargos, estando formalmente citado para ello, la asamblea podrá obrar en todo caso.”

SEXTO: Que, por ende, para que una persona pierda la calidad de afiliado a la organización vecinal, debieron cumplirse una serie de requisitos estatutarios, según lo preceptuado por el artículo 13 de los estatutos de la junta de vecinos precedentemente transcrito.

Por consiguiente, la documental acompañada al proceso permite establecer que ambos reclamantes -Mario Ojeda Barrientos y Eduardo Castro Henríquez-, pertenecían a la organización comunitaria, a lo que se une que la propia reclamada reconoce que eran socios de ésta antes de la confección del nuevo registro de socios.

SÉPTIMO: Que en este sentido la reclamada no demostró la efectividad de haberse desafectado a los reclamantes como socios de la Junta de Vecinos al tenor de la norma reseñada en el considerando quinto de la presente sentencia, no bastando el mero de hecho de la falta de reinscripción de los afiliados en el nuevo registro de socios para estimar su calidad de no socios.

A mayor abundamiento, tampoco se rindió prueba suficiente para acreditar que don Eduardo Castro Henríquez tenía residencia fuera del territorio de la organización comunitaria.

En consecuencia, se debe desestimar la alegación referente a considerar que los reclamantes no eran socios de la Junta de Vecinos Villa Dulce Norte.

OCTAVO: Que, por otra parte, también procede determinar si el registro de socios de la organización territorial se encontraba debidamente actualizado al momento de la elección, de modo tal que existiera certeza respecto de los socios que tenían derecho a votar e inscribirse como candidatos en el proceso.

NOVENO: Que de fojas 111 a 113, se acompañó copia de acta de reunión extraordinaria celebrada el 5 de enero de 2020 de la cual se infiere que doña María Eugenia Sepúlveda, en su calidad de Presidenta de la Comisión Electoral, informa a la asamblea que “Las inscripciones en el libro de registro de socios para tener derecho a votar se cerraron el 5 de enero de 2020 a las 12:00 horas”. Por otra parte, a foja 71, aparece agregada una carta extendida por la Secretaria Municipal de Viña del Mar, dando cuenta de que al 13 de enero de 2020, esto es, con seis días de antelación a la elección impugnada, la organización no habría depositado una actualización del registro de socios.

DÉCIMO: Que preciso es tener presente que el artículo 10 inciso 4° de los estatutos, concordante con el artículo 15 inciso 2° de la Ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y Demás



Organizaciones Comunitarias, dispone que “una copia actualizada y autorizada de este registro deberá ser entregada al secretario municipal en el mes de marzo de cada año y a los representantes de las diferentes candidaturas en elecciones de la juntas al renovar su directivas, por lo menos con un mes de anticipación y con cargo a los interesados”.

UNDÉCIMO: Que la documental rendida permite establecer que el registro de socios, el padrón electoral, no estaba actualizado con la antelación requerida por la norma transcrita - un mes de anticipación a la fecha de la elección-, para entregar una copia de éste a los candidatos interesados en obtenerla; por ende, estaba vedado traspasar y actualizar tal registro en el lapso intermedio, y que al tenor de la prueba rendida efectivamente ocurrió.

DUODÉCIMO: Que al haberse permitido alterar el registro de socios -padrón electoral- en un período no permitido por los estatutos, conlleva a concluir que tal instrumento no estuvo revestido de certeza necesaria para verificar una elección válida, pues el Padrón Electoral es un elemento esencial de todo proceso electoral, a lo que se añade que al negarles a los actores la calidad de socios, impidiéndoles su inscripción como candidatos (como admite la reclamada), constituyen vicios de una entidad tal que tornan anulable el acto electoral cuestionado.

DÉCIMOTERCERO: Que atendido lo precedentemente señalado resulta innecesario pronunciarse sobre el resto de los vicios señalados por los reclamantes.

DECIMO CUARTO: Que la prueba no referida en nada altera lo resuelto.

Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 N°1, 23, 24 y 25 de la Ley N°18.593 y estatutos de la organización, **se declara:** Que se acoge la reclamación deducida por don **Mario Ojeda Barrientos** y don **Eduardo Castro Henríquez** en contra de la elección de directorio de la **Junta de Vecinos Villa Dulce Norte**, de la comuna de Viña del Mar, celebrada el 19 de enero de 2020 y, en consecuencia, se le anula por no haberse ajustado a las normas estatutarias para las cuales se rige la entidad, debiendo convocarse a una nueva elección de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) El proceso será coordinado por la Secretaría Municipal de la I. Municipalidad de Viña del Mar, unidad que designará a un funcionario para tal efecto;

b) Dicho funcionario citará a una asamblea general extraordinaria, en la que se nominará a una Comisión Electoral, cuyos integrantes en caso alguno podrán ser menos de cinco socios y deberán cumplir con los requisitos del artículo 10 letra k) de la ley N°19.418.

c) La referida Comisión, a partir de la fecha de su designación, se hará cargo del proceso electoral, pero seguirá actuando coordinadamente con el funcionario municipal designado, quien orientará en las distintas materias que digan relación con el proceso.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

d) La Comisión Electoral ordenará el universo electoral de la organización, procediendo a actualizar el Registro de Socios, respetando la primera fecha de inscripción. El Registro de Socios deberá estar foliado; llevar un control correlativo y contener además la individualización de los socios. (Nombre, fecha de ingreso, domicilio, firma del socio, teléfono y/o correo electrónico).

e) Una vez que se encuentre confeccionado el Libro de Socios y, en consecuencia, establecido el Padrón Electoral, la Comisión Electoral fijará la fecha para que se reciban las inscripciones de candidaturas, velando porque se cumplan los requisitos legales y de publicidad. Asimismo, determinará la hora y lugar de la asamblea general para realizar la elección y su publicidad.

f) El día de la elección, la Comisión Electoral velará para que los socios, ejerzan su derecho a voto de forma personal, todo celebrado ante el funcionario municipal designado, quien colaborará con la Comisión, respetando la autonomía de ésta.

Notifíquese por el estado diario y remítase oficio, por la vía más expedita, copia autorizada de la sentencia a la Secretaría Municipal de Viña del Mar para que la publique dentro de tercero día en la página web institucional, debiendo mantenerla hasta la realización del nuevo proceso eleccionario.

Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, remítase copia autorizada de la misma a la Secretaria Municipal de Viña del Mar y al Servicio de Registro Civil e Identificación, con certificado de ejecutoria, para los fines a que haya lugar. Oficiese.

Regístrese, y archívese en su oportunidad.

Devuélvanse los documentos acompañados al proceso, dejándose constancia en autos.

Rol N°7-2020.-

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, integrado por su Presidente Titular Ministro Max Antonio Cancino Cancino y los Abogados Miembros Sres. Felipe Andres Caballero Brun y Hugo Del Carmen Fuenzalida Cerpa. Autoriza el señor Secretario Relator don Andrés Alberto Torres Campbell. Causa Rol N° 7-2020.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Valparaíso, 15 de diciembre de 2021.





934D3BA8-95BF-49E3-8268-605F7D0E1D33

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tervalparaiso.cl/ con el código de verificación indicado bajo el código de barras.